

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora

Jueza Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

=====

Ref. Radicado # 00557-2016

Proceso: Rendición Provocada de Cuentas

Demandante: **JANUARIO SIERRA ROZO**

Demandada: **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**

Asunto: Impugnación de auto de rechazo de plano de nulidad procesal Cuaderno # 1 (Principal).-

=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, de anotaciones personales y profesionales conocidas de autos, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como mandatario judicial de la parte demandada en el asunto de marras, respetuosamente **interpongo el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado en agosto 10 de 2023**, por el que se ordenó rechazar de plano la nulidad procesal planteada por el suscrito, ya que me encuentro inconforme con dicha decisión judicial y procedo a controvertirla dentro del estanco oportuno y paso a sustentar la respectiva impugnación en los siguientes términos:

Me apoyo en lo establecido por **los artículos 318 y 321, numeral 6, del Código General del Proceso**, para oponerme a la providencia correspondiente, y entro a rebatir la situación primero que todo, manifestando que ha de tenerse en cuenta el auto atacado en este memorial por haber resuelto de plano el rechazo de la nulidad propuesta por este servidor, es cuestionable a través de los medios de impugnación ordinarios como son los **recursos de reposición y especialmente de apelación que se interpone en forma subsidiaria (al tenor del artículo 321, numeral 6, del estatuto procesal)**, pues expresamente admite tal debate jurídico ante la superioridad jerárquica del funcionario que adoptó en primer grado la decisión recurrida en este escrito.

Debe tenerse en cuenta que el legislador, **apuntando a la protección del interés colectivo y superior de la Administración de Justicia y sus fines esenciales, así como de sus usuarios**, estableció el requisito de procedibilidad para cierto tipos de procesos, con el fin de que extraprocesalmente se ventilaran las controversias entre las partes y se propendiera por

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_1974@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN

ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,

COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

una solución amistosa o de concordia a través de un mecanismo alternativo de solución pacífica de conflictos como es la **CONCILIACIÓN**, y en este caso particular de tipo **EXTRAJUDICIAL** o **PREJUDICIAL**, regulada en su momento por la **Ley 640 de 2001**, y actualmente por la **Ley 2020 de 2022**, por lo que es una regla general que si no se agota no se torna procedente entablar de esa manera la respectiva demanda, so pena de rechazo in limine por parte del servicio judicial del Estado.

Solamente podría evadirse tal normatividad prevista en el **artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso (normas aplicables para la vigencia del presente proceso, dada la época en que se impetró la demanda en el año 2016)**, si se llegaren a pedir y practicar medidas cautelares que sean procedentes, **pues tampoco implica que se solicite cualquier cautela para salir del paso y llenar un simple requisito sino que sean viables por parte del criterio analítico del operador judicial**, ya que en este caso concreto estamos ante un proceso declarativo de rendición provocada de cuentas, más aún no dimana ninguna obligación patrimonial clara, expresa y exigible a favor del actor y a cargo de la demandada, luego no son procedentes ninguna clase de embargos cautelares contra sus activos.

Aterrizando al caso puntual, **es un hecho cierto, irrefutable y jurídicamente relevante, de que el demandante omitió cumplir con el requisito de procedibilidad de la demanda, y se limitó solamente a pedir unas medidas cautelares abiertamente improcedentes, las cuales ni siquiera fueron ordenadas y mucho menos materializadas por el Juzgado**, situación que fue dejada así por el apoderado accionante quien nunca insistió en tales medidas para corregir su grave omisión.

Igualmente, **resulta delicado que en la presente decisión acá recurrida, el Juzgado de conocimiento en primer grado, tampoco dijo nada respecto a la cautela judicial solicitada por el accionante y que nunca decretó ni mucho menos llegó a materializarse con su práctica**, es decir, que el proceso en criterio del estrado siguió su curso sin ningún respaldo cautelar que relevara de la carga procesal al actor de cumplir con el requisito de procedibilidad de la demanda y menos que le respaldara con grado de acierto la actuación judicial, esto es, **que se perpetuó en vigencia del tiempo la falencia cometida y no trajo ninguna consecuencia para que el Juzgador se apersona de reivindicar la actuación judicial**.

Asimismo, no puede pasarse por alto la circunstancia especial de que el estrado desatendió ostensiblemente su deber imperativo previsto en el **artículo 132 del Código de los Ritos**, de ejercer cabalmente el control de legalidad y no advirtió sobre la falencia delicada de la omisión del cumplimiento de la norma legal para admitir la demanda, luego tal mandato no es de aplicación discrecional sino proviene del propio legislador y debió cumplirse, por lo que no puede ser de recibo que ahora se pretenda trasladarle la responsabilidad a la parte demandada para aducir una posible convalidación de la actuación con el fin de considerar **"saneada"** la irregularidad dejada de advertir judicialmente en el estricto control de legalidad que debe aplicarse a cada etapa procesal, so pena de desconocer las

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_1974@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

previsiones de los artículos 13 y 14 del Código General del Proceso, en cuanto a la observancia y prevalencia de las normas procesales por ser de orden público y el precepto universal del debido proceso, en concordancia con los artículos 29, 229 y 230 de la Constitución Nacional.

Es evidente que el Juzgado se equivocó al no hacer uso eficaz de los medios de control judicial en este proceso, pues le asistía el deber funcional e impostergable de hacerlo, ya que tal obligación es imperativa como director natural del proceso a las luces del artículo 42, en sus numerales 1, 5 y 12, del Código General del Proceso, y en consecuencia tal falla tiene necesariamente que traer consecuencias de invalidación de la actuación por el defecto y vicio detectado conforme lo disponen los numerales 1, 2 y 7, del artículo 90 íbidem, lo cual no puede pasarse por alto ni en manera alguna considerarse como un hecho superado y menos saneado, pues es la propia Ley la que ordena cumplir con el requisito de procedibilidad en este proceso.

Tal mandato legal resulta ser razonable, perentorio, preclusivo, improrrogable, irrenunciable y de orden público, por lo que su falta de cumplimiento, conlleva a que la demanda sea improcedente, pues al haberse admitido en la forma que se hizo se contravinieron los preceptos de los artículos 7, 13 y 14 del estatuto procesal, en lo concerniente al principio de legalidad aplicable a las actuaciones y providencias judiciales, las cuales deben someterse al imperio de la Ley, como también el deber ineludible de los administradores de justicia de acatar las normas procesales por ser de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y el principio constitucional del debido proceso contemplado en el artículo 29 Superior, en armonía con el artículo 230 Constitucional.

Tal como lo prevé el artículo 82 del C. G. del P., la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: "Los demás que exija la ley".

Dicho enunciado no es letra muerta sino que obliga al funcionario judicial que avoca el conocimiento de la demanda a realizar un examen exhaustivo de verificar el cumplimiento de todos los requisitos, tanto los previstos en el artículo 82 del Estatuto Procedimental, como los adicionales o accesorios que en otras normas se contemplen de acuerdo a la particularidad y naturaleza del negocio.

Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 esjudem, se encuentra que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse, incluso si hipotéticamente fueran varios los demandados, debe agotarse respecto de todos, con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa, pues como bien lo he venido sosteniendo no se agotó tal fase, siendo deber del demandante haber cumplido con tal requisito.

Conforme lo anteriormente planteado, estamos ante una nulidad procesal de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda dictado en septiembre 15 de 2016, inclusive.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_1974@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN

ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

teniendo en cuenta el vicio insalvable que afecta la validez de lo actuado desde ese momento y consecutivamente las demás etapas y estancos procedimentales hasta la época presente, por lo que lo pertinente es que aplique correctamente y de manera rigurosa la figura del control de legalidad que imperativamente debe hacerse conforme lo rituado por el artículo 132 del C. G. del P., y proceder a corregirse la equivocación judicial inicial y dejarse sin validez la actuación para retrotraerla hasta la etapa del estudio jurídico de la admisibilidad del libelo, procediendo en su lugar a declarar su inadmisión y concediendo el término legal al demandante para que subsane la falta del requisito correspondiente, so pena de rechazo definitivo de la demanda.

No puede ser de recibo el argumento esgrimido por el Juzgado en el sentido de que en estricta aplicación de la taxatividad de las causales de nulidad procesal, no se puede invalidar la actuación de marras en los términos invocados por el suscrito, cuando realmente de por medio está una lesión garrafal a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, además de la aplicación de las normas procesales por ser de orden público y las actuaciones judiciales estar sometidas al imperio del orden jurídico, ya que así lo consignan los artículos 29, 229 y 230 de la Carta Magna.

En el caso de autos, la parte actora al promover la respectiva acción judicial verbal declarativa de rendición provocada de cuentas en contra de la ciudadana CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, tramitó paralelamente la solicitud de medidas cautelares para perseguir el patrimonio de la demandada, sin que el Juzgado en alguna providencia hubiera accedido a dicha cautela, ni tampoco hubo una posterior insistencia del demandante en tal sentido, además de que las medidas solicitadas eran improcedentes porque no trataba de concretar una garantía económica o patrimonial para satisfacer el pago de una obligación pecuniaria inexistente en la actualidad a favor del demandante JANUARIO SIERRA ROZO, pues lo que medió fue un estricto abuso del derecho y de las herramientas jurídicas por cuenta del apoderado promotor de la consabida cautela judicial al inducir a error al estrado para hacer creer que no era necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda, intentando infundadamente una cautela judicial en detrimento de los derechos e intereses de la demandada, cuando tales medidas son abiertamente improcedentes en este tipo de asuntos al no tratarse de una persecución por vía ejecutiva para el cobro de deudas dinerarias, sino simplemente es una reclamación judicial para la presentación de unas cuentas, más no está previamente acreditado que exista una obligación efectiva y exigible a cargo del sujeto pasivo del proceso.

Debe tenerse en cuenta que el literal C del numeral 1 del artículo 590 del Código de los Ritos, establece que el juez a su arbitrio puede decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, y/o asegurar la efectividad de la pretensión, previo al haber analizado la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, pudiendo disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Vuelta la vista al plenario, para el asunto que nos ocupa, nunca se decretó tal cautela y dicha

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_1974@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

situación tampoco relevaba del cumplimiento de la carga procesal del requisito de procedibilidad al demandante en este negocio.

Al efectuar un análisis concreto al caso de marras, no se infiere una amenaza al derecho reclamado que ameritara al despacho el haber decretado la medida cautelar reclamada por el apoderado del actor, no demostrándose la urgencia para el decreto de la misma, ni la documentación allegada demuestra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera efectiva la proporcionalidad de la cautela aquí invocada, la cual en su momento sirvieron de asidero al despacho para ser inducido a error frente a la omisión de tener en cuenta la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad en esta clase de asuntos.

Tan es así que en memorial precedente, aporté proveídos que contienen decisiones judiciales adoptadas en casos similares en donde en el marco del estricto y juicioso control de legalidad el funcionario de conocimiento advirtió tal falencia de no haberse acreditado el requisito de procedibilidad y se abstuvo de admitir la demanda, lo cual hizo de manera oficiosa como director natural del proceso y cumpliendo sus deberes funcionales del **artículo 42 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 132 ibidem, circunstancias que también deben tenerse en cuenta en este caso concreto y no desconocer el mandato de origen legal que estableció esa carga a la parte demandante en esta clase de procesos para poder demandar correctamente.**

Con fundamento en los anteriores argumentos hago la siguiente

SOLICITUD:

Pido que se reponga la **providencia adiada en agosto 10 de 2023, por la cual se rechazó de plano la nulidad de la actuación procesal a partir del auto admisorio de la demanda,** y en su lugar se ordene darle trámite a la misma y se falle favorablemente tal nulitación invocada, para que se inadmita la demanda y se requiera a la parte actora que en el término de 5 días subsane la falencia detectada, o en su defecto, asuma las consecuencias legales de su rechazo, a las voces del **artículo 90 del C.G. del P.**

En el evento de que se decida no reponer el auto atacado, debe tenerse en cuenta que desde ya interpongo en forma subsidiaria el recurso de apelación a conocerse por parte del superior jerárquico, el cual queda debidamente sustentado con base en los argumentos esgrimidos en este memorial, pues se recurre en dicha alzada de forma accesoria al medio impugnatorio principal de la reposición interpuesta.

Dejo expresa constancia de que remito el presente memorial al dominio electrónico: **jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co**, el cual obtuve mediante consulta al directorio correspondiente en el portal web de la Rama Judicial.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_1974@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

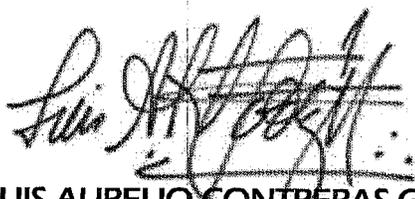
Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Asimismo, también expongo que el presente memorial se remite en copia digital con destino al apoderado de la parte actora, al dominio denominado como: **gersondandrea@gmail.com**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el **numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal, en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022.**

Actúo con la legitimidad en causa pertinente y dentro de la oportunidad de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_1974@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que se procede a publicar nuevamente el traslado interpuesto en el presente proceso contra el auto de fecha 10 de Agosto de 2023, por cuanto el mismo no se registro en el sistema de consulta siglo XXI.

Cúcuta, Agosto 28 de 2023.

El Secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned over the printed name.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRASLADO-FIJACION EN LISTA

No. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	2016/557 VERBAL	januario sierra rozo	renta hogar	traslado recurso de repos	28/08/2023	31/08/2023
2	2013/547 ejecutivo	Eddy aldemar perez buenavar	alvaro omar florez	traslado recurso de reposicion	28/08/2023	31/08/2023
10						
11						

SAN JOSE DE CUCUTA, AGOSTO 28 DE 2023.


CESAR DARIÓ SOTO MELO
 SECRETARIO

Doctora

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

DDTE. EUDY ALDEMAR PEREZ BUENAVER
DDO. ALVARO OMAR FLOREZ MURILLO
RDO. 540014003-006-2013-00547-00

REF.- RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO EL DE APELACION

En atención al auto judicial de fecha 27 de julio del año 2023, notificado por estado el 28 de julio del presente año, el cual, entre otras cosas, declaro una supuesta nulidad procesal, este apoderado, estando dentro del término de Ley, **INTERPONE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, al cuestionado auto, con fundamento en los siguientes:

I. ARGUMENTOS

Para comenzar la exposición de razones, el suscrito se permite recordar dos (02) elementales postulados de la administración de justicia, que son piedra angular en los Estados de Derecho y sus subsiguientes evoluciones (ESD), los cuales considera lamentable y estrepitosamente irrespetados en la decisión que por este medio se impugna:

1. LOS JUECES ESTAN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY, DEBEN RESPETAR LA LEGALIDAD, EL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURIDICA.

Si ello no fuera así, si no existieran estos límites al uso del poder que tienen los servidores públicos, y en este caso en específico los juzgadores, sus decisiones no serían más que el producto del capricho y arbitrariedad, de quienes ostentan un poder; situación que desde luego, hace siglos quedo superada en aras de conformar una sociedad más justa, libre e igualitaria, como también, garantizar un uso más adecuado, controlado, objetivo y racional del poder.

El anterior principio se encuentra de manera reiterada en toda la extensión del ordenamiento jurídico colombiano, recordando por ello su capital importancia en esta sociedad. Algunas de las normas que lo consagran son: Constitución política de Colombia, artículos 229 y 29 " **ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.**" **ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada**

juicio.”; Ley 270 de 1996, artículo 9 “ **ARTÍCULO 9o. RESPETO DE LOS DERECHOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.**”; Ley 1564 de 2012, artículos 7 y 13 “ **ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.**”; **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios** o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Acorde con lo anterior, es imposible para quien estudia con regularidad las reflexiones del Alto Tribunal Constitucional, no toparse a cada paso, con algún precedente que cite o referencie dicho postulado. Para el presente recurso, en el océano de precedentes judiciales que lo abordan, se traen a colación, los siguientes:

Corte Constitucional en sentencia C- 200 de 2022

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Rector del ejercicio del poder

En el Estado de derecho el principio de legalidad se erige en principio rector del ejercicio del poder. En este sentido ha dicho esta Corporación “no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley”.

Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que “el proceso civil, como todos los tramites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta.

Es decir, a manera conclusiva de esta primera parte, se puede sostener con total firmeza que LOS JUECES NO TIENEN UN PODER ABSOLUTO, Y EL USO DEL PODER PÚBLICO QUE OSTENTAN DEBE CEÑIRSE SIEMPRE Y SIN EXCUSA ALGUNA, AL MARCO NORMATIVO SUSTANCIAL Y PROCESAL, dispuesto por el legislador.

2. TODA DECISION DE LOS JUECES DEBE FUNDAMENTARSE ADEMÁS DE EN LA LEY, EN LAS PRUEBAS LEGALMENTE ALLEGADAS AL PROCESO, JUNTO CON SU CORRESPONDIENTE VALORACION EN COJUNTO DE ACUERDO CON LA CIENCIA, LA LOGICA Y LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA – SANA CRITICA.-

En atención al postulado número dos, suficiente es con decir que sigue la misma regla lógica del primero: Límites y controles a las decisiones de los jueces para que estas no sean producto de su intuición, entusiasta

admisibilidad y relevancia de la prueba, y su quebranto genera lo que la ley denomina "error de derecho por violación de una norma probatoria" (art. 368-1).

Las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley, de manera que **el juez debe verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes. En este punto no le es dable al juzgador entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su 'sana crítica', pues -se reitera- las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos**

Del punto dos se destaca para el presente recurso:

(I). El operador de justicia toma su decisión de fondo conforme a las pruebas

(II). El Juez solo puede valorar la prueba legalmente introducida al proceso

(III). El juzgador al momento de tomar la decisión debe valorar en conjunto todo el material probatorio de acuerdo con la sana crítica, el sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia.

I-I DE LOS REPAROS EN CONCRETO A LA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE SE RECURRE

En cuanto a la regla funcional de los jueces, la cual atañe al deber de motivar sus decisiones, esta no es mero ritualismo o frivolidad, pues ella es el centro del debido proceso y legalidad, toda vez que sobre la justificación que da el juzgador descansa la legitimidad de la decisión tomada. Por ello, no cualquier argumentación es válida en el derecho, al contrario, existe un estándar de calidad en la argumentación judicial, de largo tiempo atrás desarrollado por las Altas Cortes en el país, en especial, el Tribunal Supremo Constitucional, principio que de manera concisa se consolida en: Los jueces deben motivar, clara, racional y suficientemente, todas las decisiones de fondo que profieren – *principio de la razón suficiente*-.

Para lo anterior, deben realizar el abordaje concienzudo de la totalidad de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto, como también, realizar un análisis en conjunto y crítico de las **pruebas válidamente recaudadas** en el plenario, al igual que emplear la sana crítica en la valoración de los hechos, circunstancias y modos, que dan contexto a la litis en específico.

Es decir, para que quede claro: **no cualquier bienhechora o bienintencionada y entusiasta intuición, es válida en un juicio de derecho**, pues es evidente que no se litiga ante un juez de paz o en equidad, sino ante un operador de justicia cuyas bases y marcos de acción, se encuentran

imaginación, prejuicios o sesgos subjetivos, y en cambio, si obedezcan y respondan, de manera objetiva y racional, a verdades demostradas conforme a los medios de prueba legalmente establecidos por la ciencia y el ordenamiento jurídico para corroborar hechos sucedidos y hallar **verdades integrales, y no a medias.**

La premisa de la que se parte es simple y clara: la finalidad de la prueba en el proceso judicial es la averiguación de la verdad sobre lo ocurrido, respetando siempre las reglas procesales para la validez de la prueba dentro del proceso.

Al respecto la doctrina más autorizada en derecho probatorio, enseña:

Manual de Razonamiento Probatorio, Jordi Ferrer Beltrán, 2022, pág. 123

El juez produce una decisión para resolver el caso, no a través de su voluntad, sino siguiendo unas reglas que establecen que la decisión es objetiva y controlable. Separar la intuición de la racionalidad objetiva producida dentro del proceso, de acuerdo con los medios válidos de producción de conocimiento.

Al igual que el constituyente estableció:

Constitución Política, artículo 29

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Directriz que en materia probatoria, el legislador desarrollo:

Ley 1564 de 2012, artículos 164 y 176

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

Línea de juicio racional y objetivo que como es lógico, la Honorable Corte de Suprema de justicia siguió:

Corte Suprema de Justicia, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, radicado (SC9193-2017), 11001-31-03-039-2011-00108-01

...no quiere decir que los procedimientos judiciales sean prescindibles para la consecución de la verdad que interesa al proceso, pues los ritos son mucho más que puro formulismo, en la medida que el legislador ha incorporado en ellos las medidas necesarias para lograr la finalidad del proceso, de ahí que sean normas de orden público y de obligatorio cumplimiento. (Art. 6 C.P.C.; art. 13 C.G.P.)

(...)

Los requisitos legales que deben cumplir los medios de prueba –tanto extrínsecos (decreto, incorporación y práctica) como intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta)– sirven al juez para elaborar el juicio formal de

debidamente establecidos y delimitados por el ordenamiento jurídico vigente (sustancial y procesal).

Lo anterior por cuanto en la decisión que se impugna se echa de menos justamente ese análisis normativo, probatorio y circunstancial del caso en concreto, dejando serios y álgidos reparos, sobre lo siguiente:

- **Ius Postulandi para ser parte en el proceso:** Es un proceso que inicio siendo de mínima cuantía, pero dada su larga duración, al igual que en atención a la generación de intereses sobre el capital adeudado, hace mucho tiempo supero, y por mucho, el margen de la cuantía inicial, siendo hoy en día, un proceso de menor cuantía.

Lo anterior significa que se requiere del derecho de postulación – se necesita abogado titulado–, para poder concurrir al mismo. Este apoderado reprocha: En qué lugar de los considerandos, la Juzgadora realizo el análisis serio de este requisito procesal para la intervención del tercero en el proceso.

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

- **Legitimidad de la supuesta abuela del menor – aparente heredero del demandado–:** visto a folio 177 del expediente digital, aparece una solicitud de una persona que responde al nombre de María Josefa Arenas, afirmando ser abuela de un menor hijo del demandado. Frente a este supuesto hecho, este profesional del derecho fustiga: Donde está el análisis y justificación de la operadora de justicia en el cual corrobora que la señora es la legal y actual, representante legal del menor (donde acredito, en qué momento y porque medio de prueba, ostentar la patria potestad). Pues lo cierto es que la ley establece en primera medida a los padres como representantes de los menores, y ante la ausencia de estos, posterior a tramitar un proceso judicial y obtener una sentencia de un Juez de Familia de la Republica de Colombia, a quien, a que persona, se hará cargo del menor, concurriendo entonces en esta nueva persona, los derechos de representarlo -entre otros derechos-

Código Civil Colombiano, artículo 306

ARTICULO 306. <REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO>. La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

Código General del Proceso, artículo 54

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Dicho de otra manera, la supuesta abuela del menor NO está legitimada para concurrir al proceso en representación del adolescente; luego entonces para el derecho colombiano, su intervención debe tenerse como inexistente, o sin efectos jurídicos para la litis. – debe excluirse so pena de quebrantar el debido proceso y la igualdad de las partes –

- **Madre del menor, Martha Calderón Arenas, no está muerta, al menos no para la Ley.** Si su señoría lee con atención e íntegramente el folio 177, observara que se afirma que la señora Martha Calderón Arenas no ha sido declarada muerta legalmente, ni porque las autoridades lo hayan confirmado de manera material, ni porque los familiares o interesados hayan tramitado el proceso judicial de declaración de muerte presunta.

Luego entonces para el derecho colombiano, la señora madre del menor, sigue siendo la quién tiene la representación legal del mismo, hasta que un Juez de la república, mediante el proceso judicial legalmente establecido, concluya en derecho otra cosa.

Código General del Proceso, artículo 54

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

- **Presupuestos procesales para interponer una nulidad:** Frente a las nulidades procesales, habrá que poner de presente a su señoría, que el legislador colombiano estatuyó unos requisitos necesarios para la solicitud formal de estudio de dichas anomalías que afectan el proceso. Condiciones de obligatorio cumplimiento para dar trámite a la solicitud, pues se recuerda a la administradora de justicia que las normas procesales son de orden público¹, y por tanto, de estricto cumplimiento para las partes, e incluso también, para ella misma.

Código General del Proceso, artículo 135

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

Luego entonces, conforme a las previsiones del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, Los requisitos que exige el ordenamiento procesal para la interposición de una solicitud de nulidad procesal, son, entre otros, **la legitimidad de la parte que la solicita, como también, expresar taxativamente la causal que se invoca.**

Cumplimiento que NO se observa en el folio 177, ni el 199, porque la señora María Josefa Arenas, quien NO tiene legitimidad legal para actuar en la litis, lo que ha expresado requerir, es una copia total del expediente (Folio 199). – Petición a la que tampoco se puede acceder, por lo menos no si se respeta el debido proceso, pues la mentada señora NO es parte ni está legitimada legalmente para intervenir en el plenario judicial².- artículo 123, Ley 1564 de 2012-.

¹ Código General del Proceso, artículo 13

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

² Código General del Proceso, artículo 123

ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

Resulta cuando menos peculiar para este profesional del derecho, la interpretación arriesgada e intuitiva (adecuando audazmente la voluntad de una particular que se acerca al proceso) que ha hecho la operadora de justicia al folio 177 y 199 del expediente, los cuales se infieren son la base para el estudio y desarrollo del auto que ahora se impugna, pues comienza la parte introductoria de la providencia reprochada, así:

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por EUDY ALDEMAR PEREZ BUENAVER, a través de apoderado judicial en contra del señor ALVARO OMAR FLOREZ MURILLO, para resolver sobre la solicitud presentada por la señora MARTHA JOSE ARENAS, en su calidad de abuela del menor ALVARO ANDRES FLOREZ CALDERON...

Sin embargo, al leer con un mínimo de atención y cuidado los folios 177 y 199, los cuales son las dos únicas intervenciones de la señora Martha Josefa Arenas, **por ningún lado se expresa la solicitud de invocar una nulidad procesal.** Y esto desde luego, tiene que ver con la obligación impuesta por el legislador para litigar las causas a través de personas formadas en leyes, pues es evidente que el ordenamiento jurídico colombiano está estructurado sobre una infinidad de tecnicismos sustanciales y procesales, que el ciudadano que no ha estudiado leyes no conoce, pero que son la base de un proceso objetivo, racional, ordenado e igualitario para ambos extremos de la controversia judicial – técnica del derecho de defensa-. Y por tanto, reglas de obligatorio cumplimiento para ambos extremos, como también, para quien tiene la obligación de ejercer la dirección del proceso y otorgar una decisión final en derecho.

Se itera nuevamente: NO todo puede estar justificado en bienechoras intenciones, o entusiastas iniciativas, es un litigio en derecho, y si se quiere respetar el debido proceso para ambas partes, el juez de proceder de conformidad y en cumplimiento estricto de las normas procesales y sustanciales.

Código General del Proceso, artículo 13

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

- **Exclusión probatoria – prueba ilícita:** Sabido es por lo estudiosos del derecho, que en materia de pruebas, existen unas rigurosas reglas a fin de establecer de manera objetiva, controlada y en igualdad para las partes del litigio, los medios por los cuales se demostraran las verdades alegadas, los supuestos de hecho reclamados, que darán paso a la consecuencia jurídica. Estos requisitos de manera sucinta, son: extrínsecos (decreto, incorporación y práctica), e intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad).

En cuanto a la prueba ilícita, entendida esta como aquella que rompe, que transgrede, algún requisito interno o externo, para su pertenencia al plenario, de conocimiento es por parte de los juristas, que está, por mandato constitucional, esta condenada a desaparecer, a tenerse por no conocida dentro del debate jurídico. **La prueba viciada no puede contaminar la convicción del juzgador, ni dar por probado ningún hecho materia del proceso.**

Constitución Política de Colombia, artículo 29

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Código General del Proceso, artículo 164

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. **Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.**

En el sentido de las líneas arriba expuestas, de larga data la Hble Corte Constitucional, ha desarrollado toda una línea de reflexión en el mismo sentido, para esta argumentación se cita:

Corte Constitucional, sentencia T-164/18

REGLA DE EXCLUSION CONSTITUCIONAL DE PRUEBAS-Condición de aplicación

*En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales... Por ello, la decisión de excluir una prueba incide no sólo en el respeto a las garantías de imparcialidad, debido proceso y derecho de defensa. En cuarto lugar, **el mandato constitucional de exclusión de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso exige que el funcionario judicial de manera expresa determine que la prueba viciada no puede continuar formando parte del expediente.***

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema de la prueba ilícita indicando que es deber de los jueces verificar el cumplimiento de todos los requisitos, so pena de introducir y valorar un medio de prueba que es violatorio del debido proceso; porque incluso, es tan severa esta regla, que le está vedado al juzgador alegar cualquier bienhechora intención, sometiéndose entonces a obedecer estrictamente los mandatos del legislador en materia de reglas procesales para los medios de prueba.

Corte Suprema de Justicia, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, radicado (SC9193-2017), 11001-31-03-039-2011-00108-01

*Las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley, de manera que **el juez debe verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes. En este punto no le es dable al juzgador entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su 'sana crítica', pues -se reitera- las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos***

Para el caso en concreto, se censura a la juzgadora la falta de análisis concienzudo y apegado al derecho, para la incorporación de las pruebas que arribo el particular visto a folio 177 y siguientes, por cuanto la señora no es parte en el proceso y solo a las partes del proceso, les incumbe probar los hechos alegados, dentro de las oportunidades probatorias establecidas. (demandante por regla general en la demanda, reforma de la demanda, o contestación de las excepciones propuestas – demandado con la contestación de la demanda).

Código General del Proceso, artículo 167

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Para que se haga aun mas notoria la situación: **la señora Martha Josefa Arenas no es la deudora, no es la representante legal del supuesto heredero del deudor, no puede proponer incidentes de nulidad dentro del proceso, porque de hecho ni siquiera fue su voluntad expresa querer plantear un incidente, y además de ello, las etapas probatorias de la litis se encuentran de largo tiempo a otras, precluidas.**

Lo anterior significa que la Juez debió dar aplicación al artículo 168 del CGP, en respeto del debido proceso, y los demás derechos que le asisten al extremo demandante para desarrollar un juicio con las garantías del

derecho, en cuanto a las pruebas que se relacionan al folio 177 y siguientes del expediente.

Código General del Proceso, artículo 168

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

▪ **Sana crítica frente a las circunstancias que dan forma al caso:**

En este punto, y de manera ya resumida para los fines de este recurso, el suscrito replica a su señoría la falta de conocimiento total de los hechos que rodean al proceso – que están debidamente probados en el expediente-, como también, la ausencia y falta de una elemental sindéresis que conlleve a tener de presente lo siguiente:

- El proceso es del año 2013, significa que se lleva pleiteando desde hace aproximadamente diez (10) años.
- Desde el inicio de la causa judicial, se desconocía el paradero del demandado. Por ello, se tuvo que practicar el emplazamiento – comunicación establecida en la Ley para llamar públicamente a una persona de la que se desconoce su ubicación al momento de la demanda-
- Ante la no comparecencia del demandado, por mandato de la Ley, se hicieron todas las gestiones para designar curador ad litem, **el cual contestó la demanda, es decir, se cumplió con el derecho de defensa del demandado – debido proceso-**
- En la presente causa judicial, se llevó a cabo el secuestro del bien inmueble sujeto de la medida cautelar. El día de la diligencia obviamente estuvo presente una persona mayor de edad, que se enteró de la existencia del proceso y guardó total silencio – diligencia de secuestro – acta-
- Parece poco probable desde la sana crítica y las reglas de la experiencia, que después de diez (10) años de registrada la medida cautelar, alguien interesado por el bien, alegue que desconocía la existencia del proceso judicial.
- Parece poco probable de acuerdo con la recta lógica y las reglas de la experiencia, que los herederos de una persona fallecida, comiencen a realizar gestiones para efectos de la sucesión de bienes, después de diez (10) años de ocurrido el deceso.
- Parece más lógico y lamentablemente atendiendo a la idiosincrasia del pueblo colombiano -reglas de la experiencia-, que después de todo un esfuerzo legal, y unas desatenciones por parte del extremo demandado e interesados, ahora busquen derrumbar malintencionadamente y a su favor e interés propio, todo un desgastante y largo, debido proceso.

Una sindéresis acertada, sopesaría el hecho de que al demandado nunca se le violaron sus derechos sustanciales ni procesales, pues se trató de ubicar/encontrar en este mundo material mediante los medios que consagra la ley procesal, como también, ante la imposibilidad de hallarlo, se le respetó el debido proceso, designándole un abogado de oficio, para que defendiera sus derechos e intereses. Es decir, **se le respeto conforme al ordenamiento jurídico vigente, su derecho de defensa.**

Ahora bien, en cuanto a la parte demandante, esta ha cumplido a cabalidad y estrictas, con cada una y todas las reglas procesales, precluyendo satisfactoriamente cada etapa del proceso, hasta llegar al punto del remate del inmueble.

Por lo anterior, no parece justo, ni acorde con la prudencia y el respeto del ordenamiento jurídico – igualdad para las partes –, que ante una bienintencionada acción de la operadora de justicia, **castigue desproporcionadamente al demandante volviendo a la etapa inicial, el proceso judicial – hay sentencia ejecutoriada/seguir adelante con la ejecución³–.**

Lo que parece más acertado conforme al derecho y sus diversas fuentes para hallar la decisión justa, es que ante el desconocimiento del demandante de la muerte del demandado, ante la posible ocurrencia-conocimiento del hecho muerte del demandado, mucho tiempo después, y ante la presencia de un supuesto heredero del demandado, lo que habría que disponer es la sucesión procesal, en el estado en que se encuentre el proceso, una vez, ese supuesto heredero acuda a la litis en debida forma y demuestre su calidad de tal.

- **Precaria argumentación y ausencia de aplicación de las reglas para realizar una cita o soporte justificativo**

En este punto de queja es desafortunado para el suscrito que el despacho judicial haya cortado y pegado de manera abstracta e indiscriminada, dos providencias de otras unidades judiciales; y los haya sostenido como fundamento sustancial de sus consideraciones.

³ Revisar precedente jurisprudencial – límites al control de legalidad – Corte Suprema de Justicia, OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE Magistrado Ponente, Radicación n.º 11001-02-03-000-2026-01072-00

Lo anterior, por cuanto el acápite " consideraciones" del auto cuestionado en este recurso, es en gran medida un copie y pegue parafraseado de los autos proferidos por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, que por respeto no se copiara y pegara, pero que si puede ser consultado en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/17436603/6.+NULIDA+D+POR+INDEBIDA+NOTIFICACIÓN+-%20muerte+ddo+antes+de+la+notificación+de+la+demanda..pdf/6c409387-d79b-4e6f-b94d-e1a332c94d9b>.

Y, el auto judicial del Juzgado veintitrés civil municipal de Bucaramanga, link de consulta:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36167877/37256817/Folio+141-412+DECLARA+DE+OFICIO+NULIDAD.pdf/d625fbe1-be6c-44ce-8996-9f104a35a588>

Lo que a todas luces es desilusionante y lastimoso para los administrados, quienes concurren al sistema de justicia buscando un servicio de alta calidad, y no una práctica desinteresada y facilista, encontrable sin mucho esfuerzo en el buscador google, colocando como descriptores de la búsqueda " nulidad por muerte antes de iniciar el proceso" y consultando las dos primeras fuentes de información que aparecen.

Al respecto de la reprochable practica puesta sobre la discusión, como es evidente, la crítica recae sobre el hecho de que los juzgadores NO analizan cada caso en concreto, despreciando el hecho innegable, de que **cada caso por sus particularidades es distinto, y por tanto, debe tener una solución jurídica justa, acorde con el plenario**

Lo anterior, en concordancia con la dogmática y técnica de los precedentes judiciales, los cuales están sujetos a unas reglas racionales para su aplicación automática. De lo contrario, sino no se cumplen con los postulados técnicos para la aplicación del precedente, el fallador deberá analizar seria y críticamente el caso, antes de proveer su solución.

Al respecto, de la aplicación de los requisitos para la aplicación automática del precedente, se tiene que: 1. Los dos casos deben guardar similitud en los fundamentos facticos, y, 2. Semejante problema jurídico a resolver. De NO cumplirse estos dos factores, no se podrá dar aplicación al precedente.

es el hecho innegable, de que **cada caso por sus particularidades es distinto, y por tanto, debe tener una solución**

pleno

Corte Constitucional, Sentencia T 360 de 2014

PRECEDENTE JUDICIAL-Definición

*Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que **presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.***

Corte Constitucional, Sentencia T 762 de 2011

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL-Concepto

*La figura del precedente, ha sido definida por la Corte como "(...) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia" Así, la Corte ha entendido que el precedente debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación y que **debe existir una semejanza de problemas jurídicos, hechos del caso, normas juzgadas o puntos de derecho. En ausencia de uno de estos elementos, no puede predicarse la aplicación de un precedente.***

Conforme con lo anterior, está claro que en la providencia que se impugna se dio aplicación en extenso, casi total, a los dos autos que se reseñan líneas arriba, sin valorar siquiera sumariamente los postulados para la aplicación del precedente, ni mucho menos las circunstancias fácticas que rodearon los casos sometidos a esas decisiones, con su correspondiente comparación con el presente proceso judicial.

Es decir, su señoría no tuvo en cuenta, que: **(I)**. El proceso es del año 2013, significa que se lleva pleiteando desde hace aproximadamente diez (10) años. **(II)**. Desde el inicio de la causa judicial, se desconocía el paradero del demandado. Por ello, se tuvo que practicar el emplazamiento. **(III)**. Ante la no comparecencia del demandado, por mandato de la Ley, se hicieron todas las gestiones para designar curador ad litem, el cual contestó la demanda, es decir, se cumplió con el derecho de defensa del demandado – debido proceso. **(IV)**. En la presente causa judicial, se llevó a cabo el secuestro del bien inmueble sujeto de la medida cautelar. El día de la diligencia obviamente estuvo presente una persona mayor de edad, que se enteró de la existencia del proceso y guardó total silencio – diligencia de secuestro – acta-. **(V)**. Parece poco probable desde la sana crítica y las reglas de la experiencia, que después de diez (10) años de registrada la medida cautelar, alguien interesado por el bien, alegue que desconocía la existencia del proceso judicial. **(VI)**. Parece poco probable de acuerdo con la recta lógica y las reglas de la experiencia, que los herederos de una persona fallecida, comiencen a realizar gestiones para efectos de la sucesión de bienes, después de diez (10) años de ocurrido el deceso. **(VII)**.

Parece más lógico y lamentablemente atendiendo a la idiosincrasia del pueblo colombiano -reglas de la experiencia-, que después de todo un esfuerzo legal, y unas desatenciones por parte del extremo demandado e interesados, ahora busquen derrumbar malintencionadamente y a su favor e interés propio, todo un desgastante y largo, debido proceso. **(VII). El principio de preclusividad de las etapas procesales que impide retrotraer un proceso judicial ya sentenciado**, con cosa juzgada en firme, hasta nuevamente su inicio - Corte Suprema de Justicia, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado Ponente, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01072-00.

II. PETICION

Por todos los anteriores argumentos de hecho y de derecho, por la necesidad de respetar el ordenamiento jurídico vigente, se insta a la juzgadora a **REVOCAR EL AUTO REPLICADO**, y en su defecto continuar el proceso en el estado en que se encuentra, es decir, para actualizar la liquidación del crédito y proceder con el remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

III. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

En relación con los recursos expresados por el suscrito profesional del derecho, de manera diáfana, el estatuto procesal contempla la regla general, de procedencia del *recurso de reposición* para todos los autos proferidos por el juzgador de conocimiento, con el objeto de que este mismo, vuelva a considerar la decisión tomada, y si es del caso, la modifique, revoque, o confirme.

Ley 1564 de 2012, artículo 318

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

En cuanto al *recurso de apelación*, es diáfano que el legislador contemplo un recurso restrictivo, enunciando taxativamente las providencias en las cuales es posible accionar dicho medio impugnatorio.

Entre las providencias susceptibles del recurso de alzada, se encuentra, desde luego, aquellas que resuelven de fondo una solicitud de incidente.

Ley 1564 de 2012, artículo 324, numeral 6

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal **y el que la resuelva.**

Por los anteriores razones, es válida la procedencia, estudio y decisión de los recursos instaurados contra el auto que se le reprocha a su señoría, de ahí que, el juzgador deba estudiarlos y obrar conforme al trámite legal correspondiente en aras de garantizar el debido proceso, la legalidad y por contera, el acceso a la administración de justicia de este extremo procesal.

Con el acostumbrado respeto a la administración de justicia,

Edward Fabián Latorre

EDWARD FABIÁN LATORRE OSORIO

C.C. 1.090.385.618

T.P. 214.001 C. S. J.

11/8/23, 19:49

Correo: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

RENUNCIA DE PODER - RADICADO 54001-4003-006-2013-00547-00

edward latorre <latorre.abogadocivil@gmail.com>

Mar 8/08/2023 10:14 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

COMUNICACION - RENUNCIA EUDY ALDEMAR 04.08.2023.pdf;

Señores

Juzgado Sexto Civil del municipal de Cúcuta

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo

DDTE: Eudy Aldermar Perez

DDO: Alvaro Florez Murillo

RDO: 547.2013

Cordial saludo:

Por medio del presente, en archivo adjunto, se remite memorial RENUNCIA DE PODER - JUNTO CON LAS DEBIDAS EVIDENCIAS DE COMUNICACIÓN Y RECIBIDO POR PARTE DEL OTRORA PODERDANTE.

Sin otro particular,

Deferentemente,

Edward Latorre

CC 1090385618

T.P. 214.001 C. S. J.

Señor
EUDY ALDEMAR BUENAVER
Telf.: 3108725732

REF. RENUNCIA DE PODER – PROCESO JUDICIAL RDO. 547.2013

Atento saludo:

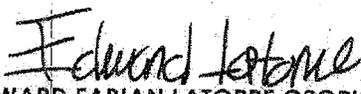
Por medio del presente, con la acostumbrada cordialidad, y en cumplimiento del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, respetuosamente me permito comunicarle, mi **RENUNCIA IRREVOCABLE AL PODER CONFERIDO**, para tramitar la acción judicial que actualmente se ventila en el Juzgado Sexto Civil del Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 54001-4003-006-2013-00547-00, cuyo extremo demandado es Álvaro Omar Flórez Murillo

Ley 1564 de 2012, artículo 76

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Sin otro particular, solo resta agradecer la confianza, la buena disposición y la cordialidad brindada durante todo el tiempo en que el suscrito obro como apoderado de la causa judicial.

Respetuosamente,


EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO
C.C. 1090385618
T.P. 214.001 C. S. de la J.

Recibí,

EUDY ALDEMAR BUENAVER
EUDY ALDEMAR BUENAVER
C.C. 5.529.467
Recibí 4 agosto 2023

RECURSOS - AUTO NOTIFICADO 28.07.2023 - RADICADO 547.2013

edward latorre <latorre.abogadocivil@gmail.com>

Mié 2/08/2023 2:23 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm6@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (294 KB)

RECURSO - AUTO 27.07.2023 - RDO. 547.2013.pdf;

Señores

Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

DTE. Eudy Aldemar Perez
DDO. Omar Florez Murillo
RDO. 547 - 2013

Cordial saludo:

Por medio del presente escrito, en correo adjunto, se remite memorial interposición de los recursos de ley, contra auto judicial.

Atento a la diligente respuesta del despacho,

Respetuosamente,

EDWARD LATORRE
Abogado

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que se procede a publicar nuevamente el traslado interpuesto en el presente proceso contra el auto de fecha 27 de Julio de 2023, por cuanto el mismo no se registro en el sistema de consulta siglo XXI.

Cúcuta, Agosto 28 de 2023.

El Secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned over the printed name.

